



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmlp06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : BLANCA DORIS SANCHEZ
Demandado : CLEMENTE BUITRON HERNANDEZ
Radicación : 2022-00528

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en escrito suscrito por las partes intervinientes, respecto de la solicitud de suspensión del proceso, es preciso indicar que el artículo 161 del Código General del Proceso, dispone que *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso...”*.

En ese orden, como quiera que mediante proveído adiado 30 de junio de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, que para los procesos ejecutivos sin oposición hace las veces de sentencia, no hay lugar a decretar la suspensión del proceso solicitada.

De otro lado, en atención a lo solicitado por las partes en el mismo escrito, en virtud del artículo 597 núm. 1º del Código General del Proceso, es menester ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUNDO.- DENEGAR la solicitud de suspensión del proceso solicitada por las partes intervinientes, conforme lo motivado.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas
Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE,


**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**